

H.—Sujeto todo pago, con las excepciones que la Ley determina, a retención del 1,20 por 100 a favor de la Hacienda Pública, los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables de la inobservancia de este precepto. En cuanto a pagos de tal naturaleza que, no obstante hallarse sujetos a este descuento, no permitan prácticamente la retención indicada, se resolverá lo procedente por la Ordenación de Pagos, previa notificación de cada caso, a lo que vienen obligados los Pagadores respectivos.

35. Se continuarán por el Negociado de Investigación las diligencias precisas conducentes a la mayor regularidad en la percepción de las rentas de Memorias y censos consignadas en el Presupuesto a favor de los diferentes Establecimientos benéficos de la provincia, cuando éstas no se hayan percibido normalmente a partir del ejercicio de 1927, facilitando la Intervención los antecedentes necesarios cuando lo requiera aquella Sección.

36. No siendo mediante poder notarial no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor a los fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito, aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 1.500 pesetas, para lo que será suficiente una autorización en forma. Tampoco será preciso el poder notarial en los casos de designación de personas para percibir cualquier importe a favor de otras Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades oficiales similares; pero en su defecto deberá acompañarse una certificación del acta en la que conste esta designación, dando a conocer oficialmente en ese caso, la firma del interesado.

37. Las subvenciones que por la Diputación se concedan a los Ayuntamientos de la provincia para obras de carácter sanitario caducarán:

Al año, cuando el proyecto no exceda de 50.000 pesetas.

A los dos años, cuando su importe oscile entre 50.000 y 100.000 ptas.

A los tres años, en los demás casos.

Estos plazos se entenderán a partir de la fecha de ser concedida la subvención y siempre que dentro de ellos no acrediten los Ayuntamientos que se hallan en condiciones de percibir todo o parte de este auxilio, con arreglo a las bases que a este efecto estableció la Comisión Provincial Permanente en 27 de Noviembre de 1926.

38. Por la Comisión Provincial Permanente y como facultad discrecional de la Corporación, se estudiará en qué casos y a qué Ayuntamientos pudiera reducirse la cuota que deben satisfacer, para atenciones sanitarias de la provincia, cuando dichos Municipios, sin hallarse comprendidos en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad Provincial, justifiquen, sin embargo, sufragar atenciones de este carácter con fondos municipales, en tal proporción que aconsejen el reconocimiento de aquel beneficio, siempre previo dictamen favorable del Director del Instituto Provincial de Higiene.

39. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en el Presupuesto, supedite en lo posible la contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse auto-

rizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciban los ingresos en relación con aquellas consignaciones.

40. Todas las transferencias de crédito se acomodarán a las reglas señaladas para éstas por acuerdo de la Comisión Provincial Permanente de 1.º de Octubre de 1928. Únicamente se exceptuarán de este requisito las que fueren indispensables para suplementar créditos que por causas imprevistas resultaren exiguos para servicios de régimen concertado.

41. Por virtud de los convenios celebrados con el Ministerio del Trabajo, a quien se cederá temporalmente para la instalación de servicios de formación profesional el edificio donde hasta ahora estuvo instalada la Inclusa, quedará relevada la provincia de la aportación que sobre dicho servicio indica el Real decreto de 31 de Diciembre de 1927.

APÉNDICE I.º

PRESUPUESTO ESPECIAL

DE

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

que se adiciona con arreglo a lo dispuesto
por Real orden de 12 de Mayo de 1925

INGRESOS

		Pesetas
Art. 2. ^o —Casa de Maternidad.	21.804 96	
— » —Inclusa y Colegio de la Paz	132.677 09	
	847.883 19	154.482 05
— 3. ^o —Hospital Provincial	49.883 21	
— » —Hospital de San Juan de Dios	550 »	
	37.728 85	898.316 40
-- 4. ^o —Hospicio y Colegio de Desamparados.	13.126 40	
— » —Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.		
		50.855 25
TOTAL.....		1.103.653 70

Casa de Maternidad:

Rentas

PROPIEDADES

		Pesetas
Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI	15.000 »	
INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES		
Intereses de los Títulos de la Deuda del Estado en garantía de la cuenta de crédito del Banco de España.	5.004 96	
		20.004 96

Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones

EVENTUALES

Por venta de efectos viejos e inaprovechables	300 »	
Por venta de desperdicios de comidas.....	1.500 »	
		1.800 »
TOTAL.....		21.804 96

Inclusa y Colegio de la Paz:

Rentas

PROPIEDADES

		Pesetas
Renta líquida de la casa número 78 de la calle de Toledo		200 »

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

		<u>Pesetas</u>
Dividendo de acciones del Banco de España.....	4.500 »	
Intereses de inscripciones expedidas a favor de la Inclusa.....	12.146 57	
Idem de Títulos de la Deuda en garantía de la cuenta de crédito en el Banco de España.....	<u>106.870 52</u>	
		123.517 09

Detalle de las Inscripciones

NUMERACIÓN	CAPITAL	
	<u>Pesetas</u>	
2.447	63.405	42
2.448	2.600	»
2.449	9.700	»
2.450	1.400	»
2.451	5.900	»
2.452	57.000	»
2.453	5.900	»
2.454	11.300	»
2.455	23.900	»
2.473	1.300	»
2.475	27.800	»
2.477	8.900	»
2.479	1.600	»
2.481	500	»
2.492	100	»
2.493	23.600	»
3.368	8.374	83
4.041	2.700	»
4.719	11.400	»
4.763	6.500	»
4.913	10.800	»
4.914	94.300	»
TOTAL.....	<u>379.580</u>	<u>25</u>

OTRAS RENTAS

Producto de diversas fundaciones a favor de la Inclusa.....	<u>1.660 »</u>	125.377 09
---	----------------	------------

Subvenciones y donativos

DEL ESTADO

Premios de Lotería, en concepto de dotes, a favor de acogidas en el Establecimiento	5.000 »	
---	---------	--

DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Establecimiento...	<u>500 »</u>	5.500 »
---	--------------	---------

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones

		Pesetas
Por venta de efectos viejos e inaprovechables.....	300 »	
Por ídem de desperdiciada comida.....	1.500 »	
		1.800 »
TOTAL.....		132.677 09

Hospital Provincial:

Rentas

PROPIEDADES

		Pesetas
Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora.....	700 »	
Idem de la casa número 12 de la calle del Ave María.....	1.500 »	
Idem de la casa número 78 de la calle de Toledo.....	200 »	
Idem de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno.....	2.000 »	
Idem de la casa número 11 de la de la calle Navarra.....	250 »	
Idem de la casa número 1 del Camino Bajo de San Isidro.....	1.200 »	
Arriendo de la Plaza de Toros.....	500.000 »	
		505.850 »

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

Dividendo de acciones del Banco de España.....	17.500 »	
Intereses de Inscripciones del Gran Libro de Francia.....	350 »	
Intereses de la Inscripción procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano.....	5.280 »	
Intereses de la Inscripción que figura a nombre de los albaceas de don Ramón del Abellanal.....	1.132 80	
Intereses de las inscripciones expedidas a favor de este Hospital.....	43.157 98	
Intereses de los Títulos de la Deuda en garantía de la cuenta de crédito del Banco de España.....	179.638 22	
Intereses de Cédulas del Ensanche de Madrid.....	764 19	
		247.823 19

Detalle de las Inscripciones

Pesetas

NUMERACIÓN	CAPITAL	
	Pesetas	
2.456	5 371	75
2.457	4.611	11
2.458	109.815	86
2.459	168.900	»
2.460	12.100	»
2.461	2.400	»
2.469	700	»
2.474	100	»
2.476	79.400	»
2.478	1.600	»
2.482	87.500	»
2.486	2.400	»
2.488	1.500	»
2.491	29.000	»
2.494	23.600	»
2.495	2.800	»
2.496	37.700	»
3.563	139.388	49
3.731	33.100	»
4.042	2.700	»
4.146	127.000	»
4.188	7.200	»
4.361	7.200	»
4.452	53.300	»
4.453	68.900	»
4.543	25.000	»
4.666	146.500	»
4.718	11.400	»
4.821	1.400	»
5.007	18.100	»
5.478	72.000	»
5.479	40.000	»
5.480	26.000	»
TOTAL	1 348 687	21

OTRAS RENTAS

Producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital.....	6.710 »	760.383 19
--	---------	------------

Subvenciones y donativos

DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Hospital.....	10.000 »
--	----------

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones

EVENTUALES

Por venta de efectos viejos e inaprovechables	500 »	3.500 »
Por ídem de desperdicios de comida.....	3.000 »	

Derechos y tasas

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

		<u>Pesetas</u>
Producto de estancias de enfermos distinguidos (medicina y cirugía).....	60.000 »	
Idem de estancias por accidentes del trabajo.....	12.000 »	
Idem de Colecturía.....	2.000 »	
	<hr/>	74.000 »
TOTAL.....		<hr/> 847.883 19 <hr/>

Hospital de San Juan de Dios:**Rentas**

PROPIEDADES

		<u>Pesetas</u>
Arriendo del solar del antiguo edificio.....	18.000 »	

CENSOS

Intereses de un censo sobre la casa número 23 de la calle de Jardines.....	64 »	
Intereses de un censo sobre el vínculo fundado por D. Alonso Martín de Cos y doña Juana Antesana....	54 »	
	<hr/>	118 »

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS
Y DEMÁS VALORES

Dividendo de acciones del Banco de España.....	170 »	
Intereses de las Inscripciones expedidas a favor de este Hospital.....	5.013 06	
Intereses de Títulos de la Deuda en garantía de la cuenta de crédito en el Banco de España.....	6.012 15	
	<hr/>	11.195 21

Detalle de las Inscripciones

<u>NUMERACIÓN</u>	<u>CAPITAL</u>	
	<u>Pesetas</u>	
2.462	20.253 27	
2.464	15 800 »	
2.465	7.200 »	
2.467	88 500 »	
2.470	1.300 »	
2.471	1.600 »	
3.369	1 603 25	
4.319	20.400 »	
TOTAL.....	<hr/> 156.656 52 <hr/>	

OTRAS RENTAS

		Pesetas
Producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital.....	1.970 »	
	<u> </u>	31.283 21

Subvenciones y donativos

DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Hospital.....	500 »
--	-------

Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones

EVENTUALES

Por venta de efectos viejos e inaprovechables.....	100 »	
Por ídem de desperdicios de comida.....	3.000 »	
	<u> </u>	3.100 »

Derechos y tasas

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Producto de estancias de enfermos distinguidos.....	15.000 »	
TOTAL.....		<u>49.883 21</u>

Pabellón de Oncología:**Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones**

EVENTUALES

		Pesetas
Por venta de efectos viejos e inaprovechables.....	300 »	
Por ídem de desperdicios de comidas.....	250 »	
	<u> </u>	550 »
TOTAL.....		<u>550 »</u>

Hospicio y Colegio de Desamparados:**Rentas**

PROPIEADES

		Pesetas
Renta líquida de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno.....	2.000 »	
Idem ídem de la id. número 11 de la calle Navarra..	250 »	
Idem ídem de la id. número 1 del Camino Bajo de San Isidro.....	1.200 »	
	<u> </u>	3.450 »

CENSOS

	Pesetas
Intereses de un censo sobre la casa número 14 de la calle de Rodas..	6 »

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

Dividendo de acciones del Banco de España.	170 »
Idem de una Inscripción de renta francesa	16 »
Idem de inscripciones expedidas a favor del Hospicio.....	8.137 80
Idem de una Inscripción a favor del Colegio de Desamparados.....	562 90
Idem de Títulos de la Deuda propiedad del Hospicio, en garantía de la cuenta de crédito en el Banco de España	13.899 20
Idem de id. de propiedad del Colegio de Desamparados, en garantía de la ídem.....	9 916 95
	32.702 85

Detalle de las Inscripciones

NUMERACION	CAPITAL	
	Pesetas	
1.205	339 05	
2.480	1.600 »	
2.483	2.826 13	
2.484	15.022 16	
2.485	3.000 »	
2.487	1.400 »	
2.489	5.900 »	
2.490	1.500 »	
3.362	457 40	
4.665	16.000 »	
4.822	1.400 »	
4.861	204.900 »	
TOTAL	254.344 74	

OTRAS RENTAS

Por producto de diversas fundaciones a favor del Hospicio y Colegio de Desamparados.....	1.570 »
TOTAL.....	37.728 85

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:**Rentas**

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

	Pesetas
Dividendo de acciones del Banco de España.....	170 »
Intereses de inscripciones expedidas a favor de este Colegio.....	406 40
	576 40

Pesetas

Detalle de las Inscripciones

NUMERACIÓN	CAPITAL — Pesetas
2.466	3.600
2 472	1.600
2 497	7.500
TOTAL.....	<u>12.700</u>

Subvenciones y donativos

DEL ESTADO

Premios de Lotería, en concepto de dotes, a favor de
acogidas de este Establecimiento..... 10.000 »

DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Colegio..... 150 » 10.150 »

Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones

EVENTUALES

Por producto de venta de efectos viejos e inaprove-
chables..... 300 »
Por ídem de id. de los desperdicios de comida..... 1.500 » 1.800 »

Derechos y tasas

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por producto de labores 600 »
TOTAL..... 13.126 40

Sigue el Apéndice 1.º (Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia)

GASTOS

		Pesetas
Artículo 2.º	Casa de Maternidad.....	214.020 »
	Inclusa.....	1.042.219 99
		1.256.239 99
Artículo 3.º	Hospital Provincial.....	2.256.637 49
	Hospital de San Juan de Dios.....	963.577 85
	Pabellón de Oncología.....	172.355 »
		3.392.570 34
Artículo 4.º	Hospicio y Colegio de Desamparados..	160.580 »
	Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.....	860.782 09
	Asilo de San Isidro Labrador.....	246.637 50
		1.267.999 59
TOTAL.....		5.916.809 92

NOTA.—El detalle de gastos de los Establecimientos figura en el Capítulo de Beneficencia del Presupuesto ordinario.

Comparación entre ingresos y gastos de Establecimientos de Beneficencia

		Pesetas
INGRESOS propios de los Establecimientos.....		1.103.653 70
GASTOS presupuestos.....		5.916.809 92
<i>Déficit a cubrir con recursos generales del Presupuesto..</i>		<i>4.813.156 22</i>
Cuyo déficit se distribuye de este modo:		
Casa de Maternidad.....	192.215 04	
Inclusa y Colegio de la Paz.....	909.542 90	
Hospital Provincial.....	1.408.754 30	
Idem de San Juan de Dios.....	913.694 64	
Pabellón de Oncología.....	171.805 »	
Hospicio y Colegio de Desamparados.....	122.851 15	
Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.....	847.655 69	
Asilo de San Isidro.....	246.637 50	
		4.813.156 22

APÉNDICE 2.º

PORMENOR de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que posee la provincia sin aplicación a Establecimiento de Beneficencia determinado y cuya renta figura en el Capitulo I, Artículo 3.º del Presupuesto de Ingresos:

NUMERACION	CAPITAL — Pesetas
3.138	18.000 »
3.266	27.700 »
3.361	496 93
3.364	9.296 87
3.365	57 140 11
3.366	11.359 32
3.367	18.309 37
3.478	73 75
TOTAL.....	187.376 35

APÉNDICE 3.º

TARIFAS Y ORDENANZAS

BASES

para la realización del arbitrio del sello o timbre provincial

Primera

- A.** Se exigirá un sello provincial de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda, con arreglo a la Ley, en los Títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como también en las credenciales que como tales Títulos se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.
- B.** Del 50 por 100 del valor del que deba satisfacerse a la Hacienda, en toda instancia o papel sellado que se invierta en los expedientes incoados a instancia de particulares, incluso los que se instruyan para abono de pensión a las clases pasivas.
- C.** De cinco pesetas en los Títulos expedidos a los empleados, por ascenso, cuando éste no pase de 2.000 pesetas anuales.
- D.** De tres pesetas por cada 500 o fracción de esta suma, en los recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas mayores de 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores del Estado o de la provincia, en la Depositaria de la Corporación o en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en las subastas de servicios provinciales o sirvan de garantía de los contratos; quedando encargados los señores Notarios que intervengan en ellas y el Oficial de Negociado que asista al acto, de exigir los sellos correspondientes cuando se advierta la falta de éstos.
Se exigirá también un sello de tres pesetas en las licencias que conceda la Corporación a los empleados y dependientes, tanto administrativos como facultativos.
- E.** De dos pesetas cuarenta céntimos, en todas las certificaciones que se expidan a instancia de parte por las oficinas y Juntas provinciales, excepto las relacionadas con la ley del Censo electoral.
- F.** De veinticinco céntimos de peseta:
 - 1.º En cada partida consignada en nómina para el percibo de haber mensual de los empleados que figuren en plantilla, por virtud de Título o credencial; quedando excluidos de este impuesto los jornaleros, nodrzas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.
 - 2.º En los libramientos que se expidan para pago de cuentas, pero no en éstas, para evitar duplicidad de impuesto.

- 3.º En los permisos para baños en los hospitales; y
4.º En las papeletas de análisis, radiografía, etc., de servicios en los laboratorios y museos de la provincia.

G. Se excluyen del pago del timbre provincial los documentos que por la Inclusa y los Hospitales se expidan en papel del sello de quince céntimos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de niños, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre ello se presenten en el Establecimiento.

Segunda

Los empleados de la Diputación serán responsables de las faltas que se cometan por omisión del timbre provincial en sus respectivas dependencias.

Tercera

Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas con el reintegro del valor de los timbres y pago de una peseta por cada 10 céntimos de peseta defraudados, recayendo el mismo sobre el empleado que dé curso al documento sujeto al impuesto o no exija el sello correspondiente.

Cuarta

En la Imprenta Provincial se procederá a la estampación de sellos, con arreglo a las antedichas bases y ley del Timbre vigente.

ORDENANZA

para percepción del arbitrio sobre energía eléctrica producida en la
provincia por aprovechamientos hidráulicos

- Artículo 1.º—La Diputación Provincial de Madrid percibirá, en concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos, que se produzcan en la provincia.
- Artículo 2.º—Este arbitrio recaerá sobre toda entidad constituida o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales aprovechamientos.
- Artículo 3.º—Quedan exceptuados de este arbitrio:
- A) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicantes en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.
 - B) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituidas no podrán acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales reformas.
- Artículo 4.º—Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.
- Artículo 5.º—Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio, la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:
- a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.
 - b) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas
 - c) Denominación del río o ríos, cuya fuerza se aprovecha.
 - d) Número de la concesión aprovechada.
 - e) Capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.)
 - f) Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.
 - g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa a la entidad.
- Artículo 6.º—Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que exploten.
- Artículo 7.º—El tipo de percepción de este arbitrio será de 2,50 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilovatio-año el

resultado de dividir los kilovatios hora producidos al año, por el número de horas del mismo.

Artículo 8.º—Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean límites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este arbitrio.

Artículo 9.º—Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieran, para proceder, con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Artículo 10.—Los casos de excepción que se citan en el apartado B) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no eximen, sin embargo, a las personas o entidades, de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Artículo 11.—Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota, diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, y que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 12.—El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

Artículo 13.—La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 14.—En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 15.—La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 16.—A la Comisión Provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

- Artículo 1.º—Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el Apartado B, de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.
- Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.
- Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio, las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.
- Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.
- Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.
- Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes:

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de Enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro, el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de Febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de Febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de Marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º—La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10.—Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos Provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

0'05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación.

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª **Fianzas definitivas.**—*1,50 pesetas por 100 anual por pesetas 10.000 del importe en metálico que representa la fianza*

2 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por 100 anual por 10.000 pesetas nominal, en los que conserven la renta de 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos, cuando su importe en metálico no exceda de 1.000, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales, no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.

ORDENANZA

de arbitrios sobre servicios y servidumbres en las carreteras y caminos de la provincia de Madrid, establecidos con arreglo a lo prescrito en el artículo 220 del Estatuto Provincial sobre «Derechos y Tasas»

Artículo 1.º—Se clasifican estos servicios en:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la Zona de las carreteras o caminos.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior se clasifican los términos municipales en Zona de 1.ª clase, Zona de 2.ª y Zona de 3.ª, correspondiendo a la *primera* los que excedan de 10.000 habitantes; a *segunda*, los que excedan de 2 000, sin pasar de 10.000, y a *tercera*, los que no excedan de 2.000.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a este arbitrio sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial, el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º—Se considera zona de la carretera, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de 2 metros a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 25 metros contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 6.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 7.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamientos.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad y su vigencia será por un año económico.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º—Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cuneta y de pasos en terraplén para carruajes, de 3 metros de ancho:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	35	—
Zona de 2. ^a clase.....		25	—
Zona de 3. ^a clase.....		15	—

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con las carreteras y caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Zona de 1. ^a clase	pesetas	8	—
Zona de 2. ^a clase.....		5	—
Zona de 3. ^a clase.....		2	50

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0	80
Zona de 2. ^a clase.....		0	40
Zona de 3. ^a clase.....		0	20

3.º—Para construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc.

Por metro lineal de fachada:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	8	—
Zona de 2. ^a clase.....		5	—
Zona de 3. ^a clase.....		2	50

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0	40
Zona de 2. ^a clase.....		0	20
Zona de 3. ^a clase.....		0	10

4.º—Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0	80
Zona de 2. ^a clase.....		0	40
Zona de 3. ^a clase.....		0	20

5.º—Para la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc, cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 40
Zona de 2. ^a clase.....		0 20
Zona de 3. ^a clase.....		0 10

6.º—Para las de reconstrucción o reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 40
Zona de 2. ^a clase.....		0 20
Zona de 3. ^a clase.....		0 10

Si la reconstrucción fuera de todo o parte de la fachada lindante con la carretera, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

7.º—Por la apertura, cerramiento o modificación de los huecos de fachada, por cada hueco:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. ^a clase.....		6 —
Zona de 3. ^a clase.....		3 —

8.º—Por obras de revoco de fachada lindante con la carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 50
Zona de 2. ^a clase.....		0 30
Zona de 3. ^a clase.....		0 20

Cuando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de las tres zonas, 0,10 pesetas.

9.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 80
Zona de 2. ^a clase.....		0 60
Zona de 3. ^a clase.....		0 30

10.—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 40
Zona de 2. ^a clase.....		0 25
Zona de 3. ^a clase.....		0 20

11.—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos o la zona lindante de las propias vías, o la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	6 —
Zona de 2. ^a clase.....		3 —
Zona de 3. ^a clase.....		3 —

- 12.—Para el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000 en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	80 —
Zona de 2. ^a clase.....		50 —
Zona de 3. ^a clase.....		50 —

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso la mitad de lo que corresponda, según la anterior tarifa, a las referidas zonas, y el doble de dicha tarifa en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año.

- 13.—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	25 —
Zona de 2. ^a clase.....		15 —
Zona de 3. ^a clase.....		15 —

- 14.—Para los casos no comprendidos en los trece conceptos anteriores a excepción de la construcción y arreglo de aceras y bajadas de agua en la línea de fachada:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. ^a clase.....		5 —
Zona de 3. ^a clase.....		3 50

Quedan exceptuados de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras o caminos provinciales

- 1.º—Para la apertura de zanjas en la zona de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	4 —
Zona de 2. ^a clase.....		2 —
Zona de 3. ^a clase.....		2 —

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de construcciones o cañerías o para sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando en la instalación se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas, de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de tarifa.

- 2.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 50
Zona de 2. ^a clase.....		0 30
Zona de 3. ^a clase.....		0 20

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto sino en mina o galería.

3.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades cubiertas en la zona de las mismas vías, para instalaciones de cajas de distribución de energía eléctrica u otros aparatos, por metro superficial de la caja:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50 —
Zona de 2. ^a clase.....		20 —
Zona de 3. ^a clase.....		20 —

Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades descubiertas en la zona de servidumbre se devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	50 —
Zona de 2. ^a clase.....		20 —
Zona de 3. ^a clase.....		20 —

En el caso de superposición de zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a las más elevadas.

La instalación, dentro de la zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

5.º—Para cada cala a cielo abierto, para determinar la situación de averías en las condiciones del subsuelo de carreteras y caminos:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. ^a clase.....		5 —
Zona de 3. ^a clase.....		5 —

6.º—Para la instalación, en las carreteras y caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	2 50
Zona de 2. ^a clase.....		1 25
Zona de 3. ^a clase.....		0 85

7.º—Para la instalación, en la zona de servidumbre de las carreteras y caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 80
Zona de 2. ^a clase.....		0 40
Zona de 3. ^a clase.....		0 20

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de estas vías férreas, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

8.º—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona, con destino al tendido aéreo de conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. ^a clase.....		5 —
Zona de 3. ^a clase.....		5 —

9.^o—Por cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona de servidumbre, con destino al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	5 —
Zona de 2. ^a clase.....		2 50
Zona de 3. ^a clase.....		2 50

Quando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado se abonará en proporción de la superficie ocupada.

10.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	32 —
Zona de 2. ^a clase.....		20 —
Zona de 3. ^a clase.....		20 —

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 6 metros y a mayor de 2 de la arista de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	16 —
Zona de 2. ^a clase.....		10 —
Zona de 3. ^a clase.....		10 —

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	8 —
Zona de 2. ^a clase.....		5 —
Zona de 3. ^a clase.....		5 —

En los tres casos anteriores, cuando los anuncios excedan de un metro cuadrado, se abonará el exceso de superficie, con arreglo a lo que corresponda al primer metro, por la tarifa respectiva.

Canon anual por servidumbres y servicios en las carreteras o caminos provinciales

1.^o—Por ocupación del subsuelo, en la zona de las carreteras o caminos, con cables eléctricos o con cañerías para agua o gas, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 20
Zona de 2. ^a clase.....		0 10
Zona de 3. ^a clase.....		0 10

2.^o—Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos, en capacidades cubiertas o por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	15 —
Zona de 2. ^a clase.....		10 —
Zona de 3. ^a clase.....		10 —

3.º— Para la ocupación por aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, dentro de la zona de carretera o camino, por metro cuadrado:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	30 —
Zona de 2. ^a clase.....		15 —
Zona de 3. ^a clase.....		15 —

La instalación dentro de la Zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º— Por las vías férreas establecidas, o que se establezcan, para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 30
Zona de 2. ^a clase.....		0 15
Zona de 3. ^a clase.....		0 15

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica o subterránea destinada al suministro de fuerza.

5.º— Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo de la zona de las carreteras y caminos, de baja tensión hasta 500 voltios:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 30
Zona de 2. ^a clase.....		0 20
Zona de 3. ^a clase.....		0 20

De 500 voltios a 10.000:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 40
Zona de 2. ^a clase.....		0 30
Zona de 3. ^a clase.....		0 30

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	0 60
Zona de 2. ^a clase.....		0 60
Zona de 3. ^a clase.....		0 60

6.º— Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1. ^a clase.....	pesetas	1 50
Zona de 2. ^a clase.....		1 50
Zona de 3. ^a clase.....		1 50

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de las carreteras o caminos

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado.....	6 —
Por ídem íd. de empedrado sin cimiento.....	9 —
Por ídem íd. de empedrado con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero y arena.....	12 —
Por ídem íd. de pavimento continuo de cemento o asfalto con cimiento de hormigón hidráulico.....	30 —
Por ídem íd. en paseos sin firme.....	1 —

APÉNDICE 4.º

RESUMEN del Personal de todas clases al servicio de esta Corporación y proporción de los haberes, jornales y remuneraciones que tienen asignados, con respecto al importe del presupuesto ordinario de gastos vigente.

		Pesetas	Tanto por 100
Cap. II	Personal adscrito a la Secretaría de la Presidencia	8.750 »	0,045 »
— V	Servicio mecanizado (Maquinistas, comprobadores, etc.)	47.000 »	0,241 »
— VI	Personal administrativo.....	673 640 »	
	Cargos especiales.....	65.000 »	
	Portería	111.250 »	
	Varios empleados.....	13.285 »	
	Imprenta Provincial.....	39 640 »	
	Servicio de automóviles.....	20.164 »	
		<hr/>	
— VIII	Cuerpo Médico-farmacéutico.....	310 500 »	922.979 » 4,739 »
	Alumnos internos.....	67 760 »	
	Personal facultativo adjunto.....	12.750 »	
	Laboratorio Histo-químico.....	18 000 »	
	Capellanes	88.500 »	
	Letrados y Procuradores.....	27.000 »	
	Revisores de carnes.....	6.000 »	
	Desinfección	4.000 »	
	Museo del Hospital de San Juan de Dios.....	6.000 »	
	Profesores de los Establecimientos..	14.100 »	
	Istituto de Higiene	43.250 »	
	PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO		
	Casa de Maternidad ..	25 250 »	
	Inclusa y Colegio de la Paz.....	36.215 »	
	Hospital Provincial ...	251.090 »	
	Idem de San Juan de Dios.....	102.590 »	
	Pabellón de Oncología.	14.255 »	
	Hospicio y Colegio de Desamparados	20.500 »	
	Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes	43.627 50	
		<hr/>	
		493.527 50	
Cap. XI	Personal técnico de Obras públicas.	76.500 »	1.091.387 50 5,603 »
	Personal afecto a la conservación...	313.535 »	
	Personal técnico de Edificios provinciales.....	59.500 »	
	Personal afecto a la conservación..	100.000 »	549.535 » 2,821 »
— XIII	Servicio Forestal.....	9.500 »	0,049 »
		<hr/>	
	TOTALES	2.629.151 50	13.498 »

INDICE

Páginas

Comunicación del excelentísimo señor Gobernador Civil autorizando este Presupuesto	3
Créditos votados por la Diputación y autorizados por el excelentísimo señor Gobernador Civil..	5

INGRESOS

		Resumen de Ingresos	15
Cap.	I	Rentas.	17
	III	Subvenciones y donativos	21
	V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	22
	VII	Derechos y tasas	24
	VIII	Arbitrios provinciales	25
	IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	25
	X	Cesiones de recursos municipales	26
	XI	Recargos provinciales	27
	XIV	Recursos especiales	28
	XV	Multas	28
	XVII	Reintegros	29

GASTOS

		Resumen de Gastos	33
Cap.	I	Obligaciones generales	35
	II	Representación provincial	49
	III	Vigilancia y Seguridad	50
	IV	Bienes provinciales	51
	V	Gastos de recaudación	51
	VI	Personal y material	53
	VII	Salubridad e Higiene	56
	VIII	Beneficencia	56
	IX	Asistencia social	87
	X	Instrucción pública	88
	XI	Obras públicas y edificios provinciales	89
	XIII	Montes y pesca	94
	XIV	Agricultura y ganadería	94
	XV	Crédito provincial	95
	XVIII	Imprevistos	95
	XIX	Resultas	96
		Presupuesto refundido	101
		Bases para la ejecución de este presupuesto	103

APENDICES

1.º Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia.	111
2.º Pormenor de las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, sin aplicación a Establecimientos de Beneficencia determinado	123
3.º Ordenanzas y Tarifas	125
4.º Resumen del personal de esta Corporación	141